

Puente Alto, veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos:

El mérito de la querrela de fojas 1; las declaraciones indagatorias de fs. 12 y 18, por doña **MACARENA FAUNDEZ SILVA**, C. de I. 15.948.596-K, Kinesióloga, domiciliado en La Montura N° 07512, casa N° 38, Hacienda El Peñón, Puente Alto, y por don **FELIPE VALDÉS GABRIELLI**, C. de I. 13.233.972-4, abogado, en representación de **PLAZA TOBALABA S.A.**, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2969; escrito de retira querrela y demanda de fojas 21, el acta de comparendo de contestación y prueba de fojas 32; resolución que dejó los autos para fallo a fojas 32 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1º) Que mediante la querrela de fojas 1 se dio cuenta al Tribunal del robo ocurrido el día 3 de enero de 2017, alrededor de las 15:45 horas, en circunstancias que, la Sra. Faundes Silva concurrió al Mall Plaza Tobalaba en su vehículo marca Nissan modelo Qashqai año 2010, patente CHBR.41, haciendo uso de los estacionamientos subterráneos cerca la entrada a la tienda Homecenter Sodimac, percatándose cerca de las 16:10 horas que el automóvil había sido abierto y sustraído una gran cantidad de objetos personales y de trabajo. Haciendo presente que no se encontraron guardias de seguridad a los cuales recurrir.

2º) Que a fojas 12 prestó declaración por escrito ante este Tribunal la Sra. **FAUNDEZ SILVA**, quién dio por reproducidos los hechos descritos en la querrela, agregando que forzaron el vehículo al parecer con un control universal, sin dejar rastros sacando las especies desde el maletero y el interior del vehículo. Agrega que los guardias del sector no vieron nada y hasta ahora no tiene solución alguna.

3º) Que a fojas 18 prestó declaración indagatoria por escrito don Felipe Valdés Gabrielli, en representación de **PLAZA TOBALABA S.A.**, en la que indica que no le constan los hechos en los que el querellante funda su acción; que el estacionamiento con el que cuenta no es un recinto cerrado, de libre acceso público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa, negando que los hechos denunciados hayan efectivamente ocurrido como lo relata la denunciante y cualquier responsabilidad de su representada en ellos.

4º) Que a fojas 21 la parte de Macarena Faundez Silva retiro la querrela y demanda presentadas.

5º) Que a fojas 32, se llevó a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia Plaza Tobalaba S.A. debidamente representada y en rebeldía de la parte de Macarena Faúndez Silva.

La parte de Plaza Tobalaba S.A., contestó por escrito la denuncia infraccional interpuesta, agregándose a fojas 23 y no rindió prueba.

6° Que este sentenciador, apreciando los antecedentes según las reglas de la sana crítica, estima que éstos resultan insuficientes para dar por acreditados los hechos en que se funda la querrela y que el querellante, correspondiéndole no rindió prueba alguna para acreditar sus dichos, por lo que no se dará lugar a ésta.

7° Que el Tribunal no se pronunciará sobre la querrela y demanda civil de fojas 1, atendido el mérito de fojas 21;

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley 15.231, 14 y 17 de la Ley 18.287;

RESUELVO:

Que no ha lugar a la querrela de fojas 1.

Anótese.

Notifíquese legalmente esta resolución.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 559.615-4.-

Dictada por don José Miguel Nalda Mujica

Juez Titular.

Autoriza Ximena Andrea Hormazábal González

Secretaria Titular



CERTIFICO: Que esta copia está conforme con su documento original, que he tenido a la vista.
Puente Alto, 13 de Diciembre de 2017